

Rama Judicial del Poder Público

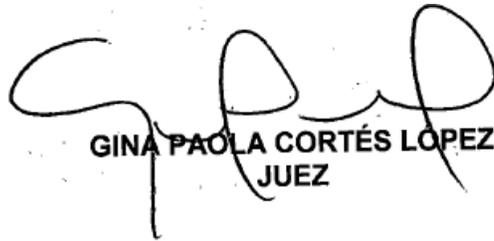


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00651 00

1. Previo a decretar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación 230573, se hace necesario que la parte demandante aclare conforme al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, hasta que fecha queda paga la obligación, para disponer lo pertinente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00458 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por PATRICIA ERAZO DIAZ propietaria del establecimiento INMOBILIRIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR contra LIZETH VERONICA GONZALEZ MADERO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

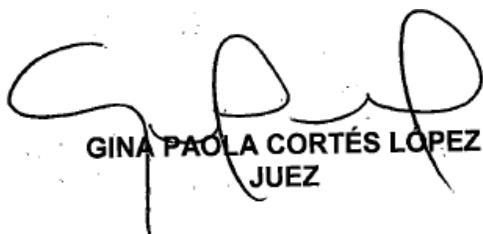
TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE a la demandada que para ser oída en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Toda vez que la demandada ha recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos en el correo electrónico que de ella se indicó en el contrato de arrendamiento suscrito, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico llantasyllantasia31@hotmail.com. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

QUINTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00470 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA y a favor BANCO POPULAR S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$457.577,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de noviembre de 2020.
- b) DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$287.205,00), Por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de octubre al 5 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- d) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$464.199,00), Por concepto de cuota de capital de la obligación 57703470003431 vencida el 5 de diciembre de 2020.
- e) DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CIENCO PESOS (\$280.845,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre

la una descrita en el literal “d” desde el 6 de noviembre al 6 de diciembre de 2020.

- f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- g) CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$470.917,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No. 57703470003431 vencida el 5 de enero de 2021.
- h) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$274.392,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.
- i) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 6 de enero de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- j) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$477.732,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de febrero de 2021.
- k) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$267.847,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2021.
- l) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- m) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$484.646,00), Por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de marzo de 2021.
- n) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$261.206,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2021.
- o) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- p) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$491.659,00), Por concepto de cuota capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de abril de 2021.
- q) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$254.470,00), Por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 6 de marzo de 2021.
- r) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “p”, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
- s) CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$498.774,00), por concepto de cuota capital de la obligación No. 57703470003431 vencida el 5 de mayo de 2021.

- t) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$247.636,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 6 de mayo de 2021.
 - u) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “s”, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
 - v) QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$505.993,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de junio de 2021.
 - w) DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$240.703,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “v” desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2021.
 - x) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “v”, desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.
 - y) DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$16'444.123,00), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación No. 57703470003431 desde el 6 de junio de 2021.
 - z) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “z” liquidados a la máxima tasa según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$33'614.886,00, se exceptúan de ellas la cuenta marcada como de nómina.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

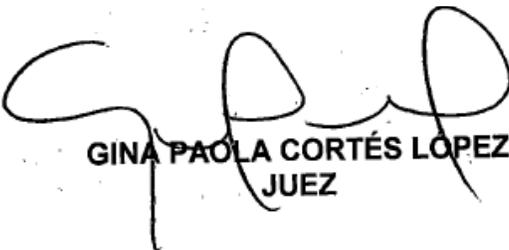
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial Carlos Andrés Velasco, Lina Marcela Campo, Karen Andrea Astorquieza, Santiago Ruales, Indira Durango Osorio, Sofy Loren Murillas, Angélica Sánchez, Liliana Gutmann, Johana Natalie Rodríguez, Michael Bermúdez, Daniel Ledezma, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

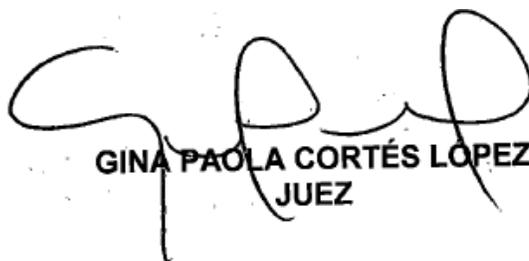
76001 4003 021 2021 00480 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto del 2021 y notificado por estado No.130 el día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00500 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de aceptantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO CERON MOLANO y ELIZABETH RUIZ SANCHEZ y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'011.575,00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 184 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 31 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LUIS FERNANDO CERON MOLANO y ELIZABETH RUIZ SANCHEZ posean a

cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4'517.362,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

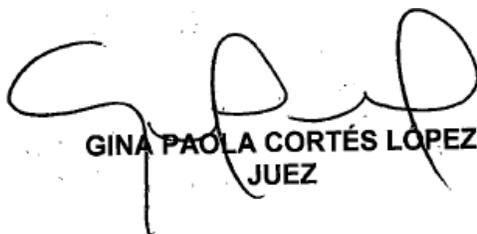
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00545 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además, los demandados son los actuales propietarios inscritos del bien dado en garantía y por ende quienes deben soportar el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS MURILLO ASPRILLA y MARÍA YAKELINE SEGURA SANCHEZ y a favor de BANCOLOMBIA ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.764.475), como capital acelerado contenido en el Pagaré 3265 320059483.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.293.636), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas no pagadas entre el 24 de marzo de 2021 y 24 de julio de 2021.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor

cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía; predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-907865.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que en los términos del numeral 2. del artículo 468 del C.G.P., inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese, allegando las evidencias respectivas, de donde se obtuvo que el correo electrónico mencionado en la demanda, corresponde a la demandada, pues de la certificación expedida por la entidad bancaria, bajo su exclusiva responsabilidad y los efectos establecidos en el artículo 87 del C.G.P., no se deduce tal dirección pertenezca a este sujeto procesal.

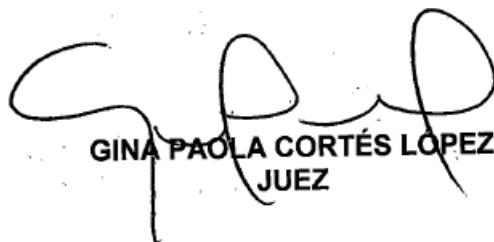
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil (Artículo 658 del Código de Comercio) le concede.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00547 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEYDI VIVIANA MORALES PRADA, y a favor de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) a) CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$110.261.970,78), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005280014, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$6.203.192,10) por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de enero de 2021 y el 27 de junio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada señora LEYDI VIVIANA MORALES PRADA posea a cualquier título en las entidades

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$174.679.744,32.

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada LEIDY VIVIANA MORALES PRADA distinguido con el folio de matrícula No. 370-782661.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El embargo del vehículo de placa IFX-250 del cual afirma el demandante es propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali para que procedan a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

No se accede al embargo de la motocicleta de placas HOK-70A, por cuanto del historial aportado se desprende que sobre la misma ya fue inscrito embargo de la Gobernación del Valle del Cauca.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

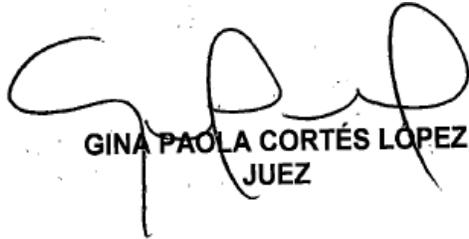
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Se reconoce como dependientes judiciales a Karen Andrea Astorquiza Rivera y Carlos Andres Velasco Gamez.

Previo a pronunciarse sobre las dependencias solicitadas en favor de los señores Santiago Ruales Rosero, Angélica Maria Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz y Michael Bermúdez, apórtese el certificado actualizado que les acredite como estudiantes de derecho. Téngase en cuenta que quienes no ostenten esa calidad, recibirán informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00551 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ADAN ALEXANDER PENAGOS VILLADA, advirtiendo el Despacho que a partir del 1 de enero de 2016, esta Oficina Judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

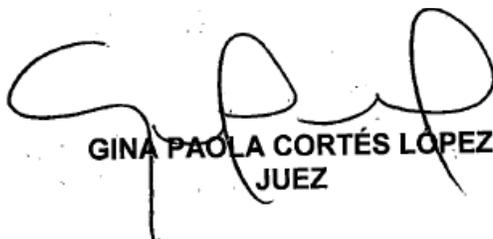
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia al Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, estando en la Comuna 05 el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00555 00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., INADMITASE la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con el numeral 2 del artículo 82 del mismo Estatuto.

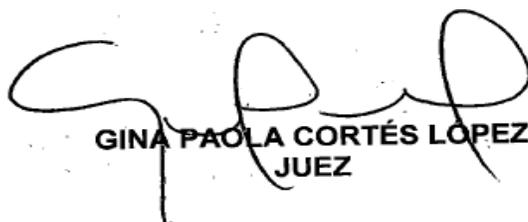
Véase que en la pretensión 1. y 2. se piden saldos de canones de arrendamiento causados en un mes, que son superiores a la totalidad del canon pactado.

En ese sentido debe discriminar cual es el valor del canon cobrado (parcial o total) y a que mes corresponde, pues recuérdese que se trata de obligaciones de causación periódica. De igual forma debe indicar de que forma y a que periodos aplicó los abonos que acepta fueron recibidos.

También deberá aclarar respecto de la pretensión 4. que porcentaje del recibo de servicios públicos corresponde al bien arrendado, pues en el mismo se globaliza la propiedad, mientras que el contrato de arrendamiento se limita a los pisos segundo y tercero.

Téngase a la abogada Marta Cecilia Hernández Peña actuando en nombre propio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2021

La Secretaria,